

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

86

RECOMENDACIÓN N° 14/2006.

EXPEDIENTE:

CDHEH-I-2-2038-04

QUEJOSO:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

[REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINADOR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS; AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINADOR DE LA MESA DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL III, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, Y AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL, GRUPO "DIVISIÓN HOMICIDIOS"

HECHOS VIOLATORIOS:

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA (3.1.3), IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA (3.1.7) E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA (3.2.5.7)

Pachuca, Hidalgo, 20 de julio de 2006.

[REDACTED]
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado, y vistos los siguientes:

HECHOS

1.- El C. [REDACTED] presentó queja en contra de la LIC. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal III, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, en virtud de que la autoridad señalada como responsable no ha determinado la averiguación previa N° 12/CEN/1007/2002 relacionada con los hechos en los que perdiera la vida su madre, la C. [REDACTED], no obstante que la misma fue iniciada desde el mes de octubre del 2002.

2.- En fecha 6 de septiembre de 2004 se recibe informe de autoridad a cargo de la C. LIC. [REDACTED] quien hace una breve relación de los antecedentes de la citada averiguación previa, asimismo refiere que: "De las investigaciones que realizó la Policía Ministerial División Homicidios mismo que se recibiera en la mesa a mi cargo el día veintidós del mes de mayo del año en curso; se desprende que resulta óptimo para el esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida [REDACTED], recabar las declaraciones testimoniales a cargo de los C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] personas que guardaban una relación con la occisa; probanzas que a la fecha, no han podido recabarse en atención a que ninguna de las personas referidas ha dado cumplimiento al mandato realizado, a efecto de que comparecieran ante el suscrito y realizaran su correspondiente narrativa, señalándose de nueva cuenta para su desahogo el día ocho y nueve del mes de septiembre del año en



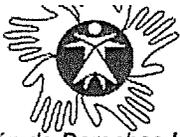
curso"; anexa a su informe copias certificadas de la Averiguación Previa objeto de la presente queja, y concluye que la indagatoria se encuentra en periodo de integración, sin que los indicios arrojen datos precisos que pudieran imputar el hecho a alguna persona por cualquier realización humana.

EVIDENCIAS

- a) El expediente N° 334/04 enviado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, conteniendo el oficio número 1.1105 fechado el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, el escrito ingresado por el quejoso, C. [REDACTED], acta de comparecencia ante dicho organismo, acuerdo de no admisión y notificación al quejoso (fojas 2 a 8).
- b) Informe de autoridad rendido por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la mesa tres de delitos contra la vida y la salud, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (fojas 13 y 14).
- c) Copias certificadas de la Averiguación Previa número 12/CEN/1007/2002, correspondientes a las fojas: de la 1 a la 189, de la 191 a la 196, de la 198 a la 237 y de la 220 a la 261 de dicha averiguación (fojas de la 15 a la 250 y de la 270 a la 311).
- d) Acta circunstanciada de fecha 15 de septiembre del 2004 en la que se hace constar llamada telefónica a la autoridad señalada como responsable (foja 252).
- e) Vista de informe de autoridad al quejoso enviada por correo y recibida por éste en fecha 29 de septiembre de 2004 (fojas 253 y 254).
- f) Escrito de consideraciones personales enviado por el quejoso vía correo a esta Comisión, recibido en fecha 17 de septiembre de 2004 (fojas 225 a la 260).
- g) Acta circunstanciada relativa a la llamada telefónica de fecha 19 de noviembre de 2004 realizada a la autoridad señalada como responsable (foja 261).
- h) Acta circunstanciada en la que se hizo constar la llamada telefónica hecha el 25 de enero de 2005 a la autoridad señalada como responsable (foja 263).
- i) Acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2005, donde se hace constar llamada telefónica hecha a la autoridad señalada como involucrada (foja 264).
- j) Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2006, en la que consta que actualmente la Lic. [REDACTED] se encuentra adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas (foja 265).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Con las constancias que obran en el expediente a estudio, se demuestra que los Agentes del Ministerio Público que han tenido intervención en la Averiguación Previa N° 12/CEN/1007/2002, radicada en la Mesa de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal III, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, han dilatado su integración y, con ello, **han retardado injustificadamente la procuración de justicia**, pues debido a esa dilación, ciertos elementos de prueba no se pudieron recabar y, aun cuando la Lic. [REDACTED] Representante Social contra quien fue interpuesta la queja de que se trata, en su informe, manifiesta: "... el delito que nos ocupa y en caso de existir, constituye un delito grave en términos de lo que refiere el numeral 119 del mismo precepto legal (Código de Procedimientos Penales), por lo cual no se puede establecer que esta autoridad ha incurrido en demora respecto a la integración de la indagatoria a la que se ha hecho mención", y si bien es cierto el artículo 393 de la Ley adjetiva penal vigente en el Estado, establece que el delito deberá continuarse investigando hasta el término de la prescripción de la acción penal, esto no significa que la autoridad deba, en todo caso, retardar la integración y consignación de la Averiguación Previa, tal y como lo dispone el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo: **"El Ministerio Público del Estado de Hidalgo atendiendo a la representación social y a la buena fe, tendrá los siguientes objetivos: fracción IX.- En general, procurar la pronta y expedita justicia"**, el carácter **expeditivo** de la impartición de justicia se fundamenta, en una palabra, en que **la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.**



Lo anterior atiende a que desde el inicio de las investigaciones, el Ministerio Público debió allegarse de las pruebas existentes, como son los testimonios que, según refiere la propia autoridad involucrada en su informe: "...resulta óptimo para el esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida [REDACTED], recabar las declaraciones testimoniales a cargo de los C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].. probanzas que a la fecha no han podido recabarse en atención a que ninguna de las personas referidas ha dado cumplimiento al mandato realizado a efecto de que comparecieran ante el suscrito y realizaran su correspondiente narrativa...". Debe hacerse hincapié en que dichas probanzas se pretendía recabarlas en el mes de septiembre de 2004, casi dos años después de ocurridos los hechos, sin que ante la desatención a los citatorios, la autoridad ministerial dictara alguna de las medidas de apremio consignadas por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, que dispone: "**ARTICULO 115. El ministerio público en la averiguación previa y el juzgador en el proceso, podrán emplear, para hacer cumplir sus resoluciones los siguientes medios de apremio, en el mismo orden: I. Multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario, y si se trata de trabajadores no asalariados de un día de ingreso; II. Auxilio de la fuerza pública; y III. Arresto hasta de treinta y seis horas**"; medidas que si bien se deja al arbitrio de la autoridad aplicarlas o no, dado el estado de la investigación y la importancia de las declaraciones, bien pudieron dictarse y así, tal vez, se hubiera recabado el testimonio del C. [REDACTED], aparentemente el más importante, que hasta la fecha no se ha obtenido.

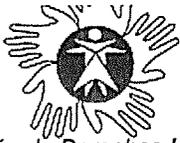
II.- Por otra parte, es importante el hecho de que uno de los indicios recabados en la escena del crimen y que sería enviado a los Servicios Periciales para su análisis, se perdió (papel con líquido), sin que el Agente del Ministerio Público tomara algún tipo de medida para aclarar dicho extravío. Asimismo, se encontró un fragmento dactilar útil para su confronta, sin que a la fecha obre en la indagatoria el resultado del mismo. Las anteriores irregularidades en abierta contravención a lo establecido por los artículos 31 fracción II del Código de Procedimientos Penales y 5° inciso A, fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, que establecen que para el ejercicio de la función persecutoria competará al Ministerio Público en la averiguación previa, **llevar a cabo u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, así como allegarse de las pruebas que considere pertinentes**, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, y en la fracción V de este último precepto, que reza: "**Para evitar se pierdan los datos circunstanciales del hecho motivo de la averiguación y se pierdan o modifiquen los objetos e instrumentos del delito o huellas y manchas relacionadas con el mismo, se aplicarán las medidas precautorias necesarias que resulten.**"

En síntesis, las situaciones probablemente irregulares que incidieron en los resultados de la investigación de la averiguación previa a que nos hemos venido refiriendo, se resumen en, al menos, los siguientes puntos, cuya responsabilidad puede ser atribuible a cualquiera de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la indagatoria en cita:

- A) Un trozo de papel con líquido, encontrado durante la inspección ministerial del lugar de hallazgo de la víctima, que fue señalado como probable indicio y remitido a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero nunca fue entregado para su análisis.
- B) En el automóvil de la víctima se encontró un fragmento dactilar idóneo para su confronta, sin que hasta la fecha haya sido comparado u obre en autos de la Averiguación Previa.
- C) Las investigaciones iniciaron el seis de octubre de dos mil dos; sin embargo, **la Policía Ministerial no rindió su informe**, ni el Ministerio Público se lo requirió, sino hasta el diez de septiembre de dos mil tres, y aún así, dicho informe fue entregado **hasta** el día dieciocho de mayo del dos mil cuatro, es decir **un año y siete meses después**.

- D) La testigo [REDACTED] supuesta amiga de la occisa, nunca fue llamada a comparecer para recabar su declaración, a pesar de que fue ella quien dio aviso a las autoridades de la desaparición de la víctima y haber sido señalada por el quejoso, dentro de su ampliación de declaración, como una persona que podría aportar datos tendientes al esclarecimiento de los hechos y que inclusive, según afirmación del propio [REDACTED] llegó a presentarse ante la Representación Social para solicitar información del caso.
- E) Las personas que pudieron aportar elementos de prueba dentro de la indagatoria fueron citadas para rendir su declaración hasta los días dieciocho y veintiuno de junio de dos mil cuatro, fechas muy lejanas a los hechos, y en las cuales es probable que se perdieran detalles; tales personas no comparecieron ante la autoridad ministerial, sino hasta el tercer y cuarto citatorios, de fechas ocho, nueve y catorce de septiembre del dos mil cuatro; no obstante dicha situación, **la autoridad jamás les dictó alguna medida de apremio para hacerlas comparecer, y aunado a lo anterior no se logró recabar la declaración del C. [REDACTED] porque al parecer éste se trasladó a los Estados Unidos de América, situación que es imputable al retardo con que actuó la autoridad, perdiéndose con ello, tal vez la testimonial más importante de la indagatoria.**
- F) Dentro de los autos de la referida Averiguación Previa se encuentra un estado de cuenta de una tarjeta de crédito a nombre de la occisa, en el que se asienta una compra realizada con ella el veintitrés de septiembre del dos mil dos, en una tienda de autoservicio de Pachuca, Hgo., sin que se tratara de verificar si fue ella la persona que realizó tal movimiento, ya que el hijo de la víctima afirma que entre las pertenencias de su madre faltaba una tarjeta de crédito, una credencial de elector y una licencia de conducir; además de que de las declaraciones de los testigos se desprende que ninguno de ellos vio o tuvo contacto con ella desde algunos días antes de esa fecha.
- G) Al rendir su declaración, la testigo [REDACTED] manifiesta recordar que la víctima era visitada diariamente por uno de sus sobrinos, de nombre [REDACTED] quien en su declaración ante el Representante Social, sospechosamente afirma que dejó de ver a su tía a finales de agosto o principios de septiembre del 2002.
- H) No se ha pedido la ampliación de declaración del médico que suscribió el protocolo de necropsia, a fin de que informe cómo pudo haber fallecido la víctima. Con dicha ampliación se podría establecer alguna línea de investigación.
- I) En el recibo del servicio telefónico de la casa que habitaba la occisa, se enlistan llamadas que desde ese teléfono se hicieron con fechas que van del 27 de septiembre al 4 de octubre del 2002, siendo que el hallazgo del cadáver ocurrió el 6 de este último mes y el tiempo estimado del fallecimiento, según el cronotanodiagnóstico del Perito [REDACTED], era de más de ocho días; situación que obligaba al Ministerio Público a solicitar información a la compañía telefónica para enseguida citar a los destinatarios de las llamadas, cosa que no ocurrió.
- J) El agente del Ministerio Público tuvo conocimiento, en fecha muy próxima al hallazgo del cuerpo de la occisa, que ésta tenía contratado un seguro de vida, a cuyos beneficiarios debió citar de inmediato para que rindieran su declaración indagatoria, y de esa forma establecer si el móvil del probable homicidio pudo ser el interés en cobrar el importe correspondiente de dicho seguro. Sin embargo, pasaron siete meses para que, por primera vez los citara.

III.- En otro orden de ideas, es de señalar la deficiente actuación de la Policía Ministerial del Estado, Grupo "División Homicidios", pues los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], Comandante y elementos, respectivamente, no obstante que la investigación de los hechos motivo de la Averiguación Previa les fue ordenada desde el 6 de octubre de 2002,



inadmisiblemente pasó más de un año y medio sin que rindieran su informe al Ministerio Público, aun cuando éste ya se los había requerido desde septiembre del año 2003, situación que, por una parte, pone de manifiesto la poca celeridad con que el Agente del Ministerio Público realizó sus labores de investigación, dado que el informe de Policía Ministerial es uno de los elementos básicos al integrar una Averiguación y del cual se pueden desprender líneas de investigación tendientes a esclarecer el delito, por lo que **es inaudito que dicho informe haya sido requerido por la autoridad señalada como responsable, once meses después de haber ordenado a sus auxiliares abocarse a las investigaciones.** Es comprensible que haya carga de trabajo; sin embargo, esa no es excusa para retardar por tanto tiempo una investigación cuyo éxito podría depender precisamente de la prontitud con que se obtengan los indicios que ayuden a resolver si existió o no la comisión de un delito y a quién se puede atribuir el mismo, máxime si se trata de un probable homicidio. Por otra parte, el mencionado grupo de Policía Ministerial claramente incumplió, con su injustificado retardo, lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, que en su artículo 16, párrafo tercero, a la letra establece: **“Los auxiliares del ministerio público, actuarán en acatamiento de las órdenes que les giren las autoridades de la institución, debiendo remitir las actuaciones que practicaren con motivo de su función auxiliar, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas...”**, violando asimismo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero del mismo ordenamiento, así como el numeral 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, que señala: **“Conforme a las instrucciones que se le dicten y con estricto apego a la ley, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta; cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que turne el Ministerio Público.”**

En consecuencia, a consideración de esta Comisión de Derechos Humanos, por las conductas y omisiones descritas, las autoridades involucradas han incumplido, además, lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice: **“... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”**, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: **“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”**; de igual manera contravinieron lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mismas que rezan: **“Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión” y “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público”**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y una vez desahogado el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a Usted, C. Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO: Ordenar se inicie procedimiento administrativo en contra de la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Determinador actualmente adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas, y los demás agentes del Ministerio Público Determinadores de la Mesa III de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como de los Elementos de la Policía Ministerial del Estado que han tenido actuaciones a su cargo en la indagatoria N° 12/CEN/1007/2002, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que han incurrido por las violaciones de derechos humanos probadas en el cuerpo de esta resolución, y en su momento imponerles la sanción a



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

91

que se hayan hecho acreedores; así mismo, suspender de sus funciones a la Licenciada López Peña, hasta en tanto se resuelva el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDO: Girar sus instrucciones al Representante Social que actualmente tiene la responsabilidad de la mencionada averiguación previa para que agilice su integración, realizando debidamente las investigaciones respectivas para que dicte, a la mayor brevedad posible, la Determinación en derecho procedente.

ATENTAMENTE

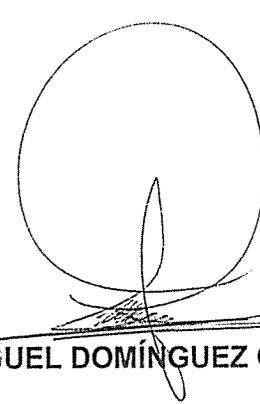
**EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE**

CONSEJEROS:



DR. PEDRO BULOS FACTOR



LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA



LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA



C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS



MTRA. ANA MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ